

----- NUMERO: 041 (CUARENTA Y UNO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 28 (veintiocho) de
Abril del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar
número 42/2023, concerniente al recurso de apelación
interpuesto por ***** en contra de la
sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera
Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del
Estado, con residencia en Altamira, con fecha 27
(veintisiete) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), dentro
del expediente 782/2022 relativo a las Diligencias de
Jurisdicción Voluntaria sobre Autorización Judicial para
Obtener Pasaporte y Visa para Salir del País promovidas
por *****;
y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los
siguientes puntos resolutive: "PRIMERO.- Ha
procedido la presente Diligencias de Jurisdicción
Voluntaria Sobre AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA
OBTENER PASAPORTE Y VISA PARA SALIR DEL PAÍS,
promovidas por la C. *****
de su menor hija de identidad reservada bajo las

iniciales *****; por lo que: **SEGUNDO.-** Se concede la autorización requerida por la C. ***** *****, en representación de su menor hija de identidad reservada bajo las iniciales ***** (*****), a fin de suplir el consentimiento del padre de dicha menor el C. ***** *****, a fin de tramitar y obtener ante la Secretaría de Relaciones Exteriores el **PASAPORTE Mexicano con vigencia de TRES AÑOS**; así como los trámites necesarios para la obtención de la **VISA** ante el Consulado Americano; y que la citada infante pueda viajar al extranjero con fines de esparcimiento. **TERCERO.-** En el entendido de que la promovente en todo momento, debe informar a este Juzgado, las fechas en que, en su caso, pretenda salir del país en compañía de su hija de iniciales ***** (*****), así como la dirección y numero telefónico de localización, lo anterior atendiendo el derecho de convivencia que la citada menor tiene con su progenitor el C. ***** *****; haciendo así mismo del conocimiento a la C. ***** ***** *****, que durante el tiempo que duren los posibles viajes al extranjero, será totalmente responsable de la

2.-

salud física y emocional de tal infante. CUARTO.- De igual forma, no se deberán afectar las actividades de la infante ***** (*****) en su lugar de origen, y menos coartar el derecho de convivencia de la misma con su progenitor, quien también ejerce la patria potestad sobre ella. Aperciendo a la promovente que de no respetar lo anterior, se dará vista a la Agente del Ministerio Público a fin de que ejerza las acciones que considere prudentes, en beneficio de la niña ***** (*****). QUINTO.- Expídase a la interesada copias certificadas de la presente resolución para los efectos legales correspondientes, previo pago de derechos y razón de recibo que se otorgue en autos. SEXTO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, aperecidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-
... .”-----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme ***** interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 10 (diez) de febrero de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a la promovente, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 12 (doce) de abril del mismo año (2023) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 13 (trece) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, la promovente y la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogaron la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- III.- El apelante ***** expresó en concepto de agravios, substancialmente: "... la actora tramita un Juicio de Jurisdicción Voluntaria cuando no

3.-

es el Juicio correcto, ya que desde el momento en que se me menciona como padre de nuestra menor hija y le informan que mi persona no autoriza realizar dichos trámites y se me notifica, ya hay controversia en el asunto por ser de interés de ambas partes al haber cuestión litigiosa y más aún cuando mi persona solicita lo contrario a lo solicitado por la actora.- En consecuencia ES LÓGICO QUE SI HAY CONTROVERSIA, pasando por alto su señoría lo que señala el artículo 866 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; que narra textualmente:”Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas”. Siendo absurdo y aberrante con todo respeto, que su señoría entonces pueda dictar una Sentencia en el presente JUICIO SIN IMPORTAR LO QUE MARCA LA LEY y sobre todo tomando una decisión muy importante en la vida de un menor de edad, sin importar el sentir de un padre, al tener el temor de no volver a ver nunca más a su hija, al no haber una

buena relación con la demandada, ya que no permite la convivencia con mi persona ni con mi familia, tratando de engañar la misma su persona al informar que si tiene convivencia conmigo, siendo que me la prestara últimamente en navidad por motivo del presente juicio para poder justificar su actuar. Pasando por alto de igual manera su señoría lo que señala el párrafo tercero del artículo 870 del Código de Procedimientos civiles vigente en el Estado, que narra textualmente: (se transcribe ... REALIZANDO TOTALMENTE LO CONTRARIO SU SEÑORÍA, ya que el presente juicio lo tramitaron en JURISDICCION VOLUNTARIA cuando desde la misma Demanda inicial se menciona que hay OPOSICION Y CONTROVERSIA por parte del suscrito, y aun así su señoría lo radicó y dictó una Sentencia DEJANDO AL SUSCRITO EN UN ESTADO DE INDEFENSION Y VIOLANDO LOS DERECHOS COMO PADRE DE MI MENOR HIJA. ... ”.-----

---- La promovente contestó los anteriores agravios.-----

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala desahogó la vista relacionada en términos de su

4.-

pedimento que consta agregado a los autos del Toca;
y,-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa el apelante *****
*****, a través de los cuales alega, en esencia, que la resolución impugnada viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 866 y 870 del Código de Procedimientos Civiles, porque el Juez de Primera Instancia no tomó en cuenta que desde el momento en que la parte actora manifiesta que él no autoriza que se realice el trámite que solicita, existe controversia entre partes, por lo que se dictó la

resolución sin haber tomado en cuenta su sentir, en cuanto a que tiene el temor fundado de no volver a ver nunca más a su hija, al no haber una buena relación con la madre, ya que no le permite la convivencia con él y con su familia, que se la prestó en navidad sólo por motivo del presente juicio para justificar su actuar; y, por último, porque se tramitó en jurisdicción voluntaria cuando desde la demanda se mencionó que hay oposición y controversia de su parte, por lo que no es la vía correcta, deben declararse substancialmente fundados en la parte relativa en la que se duele de que bastaba su oposición a la autorización judicial solicitada por la promovente de las diligencias para que se diera por concluído el procedimiento de jurisdicción voluntaria.-----

---- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 188/2010, que dió origen a la Tesis de Jurisprudencia 117/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Página 228, Número de Registro Digital 163099, de rubro: “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. ANTE

5.-

LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA DEBE DARSE POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL PROMOVENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 882 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO).”, sostuvo como sustento de la misma las siguientes consideraciones:-----

“Dado que el tema del diferendo interpretativo está vinculado con la figura jurídica de jurisdicción voluntaria, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

Desde el derecho romano, la jurisdicción voluntaria ha sido considerada como un conjunto variado de actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales. Dichos procedimientos tienen como característica común la ausencia de conflicto entre partes. Más recientemente se ha sostenido que la jurisdicción voluntaria es lo opuesto a la contenciosa, se ejerce a solicitud de una o por consentimiento de las dos partes, en un procedimiento en el que el litigio está ausente, a veces latente pero nunca presente.

La jurisdicción voluntaria puede definirse como la función que ejercen los Jueces, a solicitud de una o varias personas, en los casos especialmente previstos en la ley, que tiene como finalidad cooperar en el nacimiento de determinadas relaciones jurídicas y, en consecuencia, las resoluciones que en ella recaen no reconocen derechos ni imponen prestaciones entre partes, en otras palabras, la característica primordial de la figura jurídica señalada, es la ausencia de controversia, o de parte contendiente.

Fix Zamudio define la jurisdicción voluntaria como un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice, verifique o

constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida.

En el derecho positivo mexicano, la jurisdicción voluntaria participa, adicionalmente, de las siguientes características:

1) Para conocer de ella son competentes los órganos jurisdiccionales de primera instancia y, en su caso, para conocer de la apelación está el Tribunal Superior de Justicia.

2) La competencia territorial se determina a partir del domicilio de la persona que promueve la jurisdicción voluntaria, salvo tratándose de bienes raíces en cuyo caso se determinará la competencia por el lugar en donde se encuentran ubicados.

3) La legitimación procesal se acredita con las posibilidades o facultades que derivan en su favor de los varios intereses en juego, en relación con los fines específicos que debe perseguir a través del proceso mismo.

Respecto a la jurisdicción voluntaria, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo dispone lo siguiente:

"Artículo 879. La jurisdicción voluntaria comprende los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención judicial, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas. ...".

"Artículo 882. Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio en procedimiento sumario, siempre que la oposición no se funde en la negativa del derecho del que promueve el negocio de jurisdicción voluntaria. En tal caso se sustanciará el

6.-

pleito conforme a los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Si la oposición se hiciere por quien no tenga personalidad ni interés para ello, el Juez la desechará de plano.

Igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria reservando el derecho al opositor."

"Artículo 883. El Juez podrá variar o modificar las providencias que dictare en diligencia de jurisdicción voluntaria, sin sujeción estricta a los términos y formas establecidas respecto de la jurisdicción contenciosa.

No se comprenden en esta disposición los autos que tengan fuerza de definitivos y contra los que no se hubiere interpuesto recurso alguno, a no ser que se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción."

El precepto legal interpretado por los Tribunales Colegiados contendientes es el numeral 882 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo. De su texto, que ya ha quedado transcrito, se desprende (del primer párrafo) lo siguiente:

Cuando en un procedimiento de jurisdicción voluntaria se presenta oposición de parte legítima, pueden ocurrir dos hipótesis:

1) Si la oposición no se funda en la negativa del derecho, se seguirá el procedimiento sumario.

2) Si la oposición se funda en la negativa de derecho, se sustanciará con los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

El párrafo segundo de dicho precepto plantea una tercera hipótesis:

3) Si quien presenta oposición no cuenta con interés o con personalidad, la oposición deberá ser desechada de plano.

Teniendo presente el ya señalado punto de contradicción, lo que ha de dilucidarse es si la oposición presentada, dentro de la jurisdicción voluntaria, debe tramitarse conforme a las reglas de un juicio o simplemente debe darse por concluido ese procedimiento, dejando a salvo los derechos de los interesados.

Al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que si estando ya promovidas las diligencias de jurisdicción voluntaria, se presentase oposición de parte legítima, en ese momento dichas diligencias deben darse por concluidas, sin que sea el caso de considerar que el propio procedimiento de jurisdicción voluntaria se transforme en contencioso, ni que automáticamente deba proceder a tramitarse conforme a las reglas de un verdadero juicio.

En esa tesitura, el artículo 882 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo debe interpretarse en el sentido de que al presentarse oposición de parte legítima, la jurisdicción voluntaria debe darse por concluida, sin mayor trámite y sin ningún otro acto procesal, salvo la declaratoria del órgano jurisdiccional en el sentido de que dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria se presentó oposición de parte legítima, motivo suficiente para dar por concluido dicho procedimiento. En la inteligencia que el Juez que conozca de la jurisdicción voluntaria, no tiene que valorar ni pronunciarse respecto de si la oposición presentada es o no fundada, pues basta que sea planteada por parte legítima para que se den por concluidas las diligencias.

Debe ponerse de manifiesto que si bien es cierto que el referido precepto legal, interpretado por los Tribunales Colegiados contendientes, establece en sus dos primeras hipótesis que si la oposición no se funda en la negativa del derecho, se seguirá el procedimiento

7.-

sumario; así como que si la oposición se funda en la negativa del derecho, se sustanciará con los trámites establecidos para el juicio que corresponda, dichas hipótesis deben entenderse en el sentido de que ante la oposición de parte legítima y habiéndose dado por terminadas las diligencias de jurisdicción voluntaria, las partes oponentes cuyo derecho está en controversia, están en libertad de promover el juicio que corresponda para dilucidar a quién pertenece el derecho que se discute, en el entendido de que, según lo señala el artículo 882 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo, si la oposición no se funda en la negativa del derecho, aquélla se ventilará a través de un procedimiento sumario, mientras que si dicha oposición se fundara en la negativa del derecho, esa cuestión se ventilará y resolverá conforme a los trámites del juicio que corresponda, pero de manera separada e independiente del trámite de la jurisdicción voluntaria.

Consecuentemente, si estando promovidas las diligencias de jurisdicción voluntaria, se presenta oposición de parte legítima, dicho procedimiento debe darse por concluido, dejando a salvo los derechos del promovente, pues ante todo debe entenderse que el referido precepto legal se refiere al caso de que una vez presentada la oposición y surgida la contienda, ésta deberá dilucidarse conforme a los trámites establecidos para el juicio.

Por ningún motivo debe entenderse que al presentarse la oposición, el propio procedimiento de jurisdicción voluntaria se convierte en contencioso ni que en ese caso deba seguirse tramitando conforme a las reglas de un juicio en el que hay contienda entre partes, pues, además de que no existe fundamento para sostener tal extremo, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Segunda Sala, ya ha establecido que si en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, se presenta oposición de parte legítima, dicho procedimiento debe darse por concluido.

El referido criterio legal está reflejado en la siguiente jurisprudencia:

"No. Registro: 173554

"Jurisprudencia

"Materia(s): Administrativa

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"XXV, enero de 2007

"Tesis: 2a./J. 205/2006

"Página: 675

"JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONCLUIR. De conformidad con lo establecido en los artículos 530 y 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la Ley Agraria, según lo dispone su artículo 167, si en el procedimiento de jurisdicción voluntaria en materia agraria, se opondre parte legítima, ese procedimiento debe concluir, ya que lo que caracteriza las diligencias promovidas en esa vía es la inexistencia de contienda entre partes; esto es así, porque al oponerse parte legítima, el procedimiento toma las características de un negocio contencioso con motivo de las diferentes pretensiones jurídicas surgidas entre la parte promovente y la opositora, por ello, el artículo 533 antes citado, que se interpreta, dispone que ante la oposición de parte legítima a la solicitud promovida en la vía de jurisdicción voluntaria, 'se seguirá el negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio'; como se advierte, dicha disposición se refiere a la continuación del negocio conforme a los trámites establecidos para el juicio, mas no a la continuación del procedimiento abierto con motivo de la jurisdicción voluntaria; de ahí que éste, al dejar de tener la característica propia de las diligencias de jurisdicción voluntaria, debe concluir y, el negocio, al transformarse en contencioso con motivo de la cuestión jurídica surgida entre la parte promovente de la vía de jurisdicción voluntaria y la parte legítima que se

8.-

opone a la pretensión de aquélla, debe seguirse conforme a las reglas establecidas para el juicio, esto es, en un procedimiento diferente a la jurisdicción voluntaria que concluye con motivo de la oposición. Lo anterior se refuerza si se considera que, por un lado, el legislador se refirió en el primer párrafo del artículo 533 del código aludido, a que el negocio se seguirá conforme a los trámites establecidos para el juicio, mas no a que el procedimiento de jurisdicción voluntaria continuará transformado en contencioso, conforme a dichas reglas y, por otro, que el legislador no estableció la obligación a cargo de la autoridad jurisdiccional de actuar oficiosamente para transformar el propio procedimiento de jurisdicción voluntaria en un procedimiento contencioso."

Debe precisarse que el criterio transcrito no hace improcedente la denuncia de contradicción de mérito, pues si bien es cierto que contiene un criterio relacionado con el que aquí se dilucida, también es verdad que aquel criterio se enmarca en la materia agraria, y se aplicó una legislación distinta, siendo necesario establecer un criterio a propósito de la legislación civil.

De acuerdo con todo lo antes dicho, debe concluirse que en el caso de que haya sido promovido e iniciado un procedimiento de jurisdicción voluntaria, y en éste se presente la oposición de parte legítima, dicho procedimiento debe darse por concluido sin mayor trámite, con independencia de que, por separado, a través de un procedimiento diferente, la parte interesada decida que el derecho discutido deba ventilarse y deba ser resuelto por el órgano jurisdiccional, caso en el cual deberá tomarse en cuenta que si la oposición no se funda en la negativa del derecho, se seguirá el procedimiento sumario, pero si la oposición se funda en la negativa de derecho, se sustanciará con los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Consecuentemente, esta Primera Sala concluye que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria, en términos del último párrafo del artículo

192 de la Ley de Amparo, la tesis que a continuación se precisa:

-Conforme al citado precepto, cuando en un procedimiento de jurisdicción voluntaria se presenta oposición de parte legítima, pueden ocurrir dos hipótesis: 1) Si la oposición no se funda en la negativa del derecho, se seguirá el procedimiento sumario; y, 2) Si la oposición se funda en la negativa del derecho, se sustanciará con los trámites establecidos para el juicio que corresponda. Lo anterior debe entenderse en el sentido de que, si estando ya promovidas las diligencias de jurisdicción voluntaria se presenta oposición de parte legítima, en ese momento debe darse por concluido el procedimiento, sin considerar que se transforme en contencioso, ni que automáticamente deba tramitarse conforme a las reglas de un verdadero juicio. Por tanto, el artículo 882 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo debe interpretarse en el sentido de que al presentarse oposición de parte legítima, el procedimiento de jurisdicción voluntaria debe darse por concluido, dejando a salvo los derechos del promovente, sin mayor trámite y sin algún otro acto procesal, salvo la declaratoria del órgano jurisdiccional en el sentido de que dentro del procedimiento de jurisdicción voluntaria se presentó oposición de parte legítima, motivo suficiente para concluirlo.”.

---- Las anteriores reflexiones jurídicas llevaron al mencionado órgano del máximo tribunal del país, a determinar que conforme a las disposiciones de derecho común interpretadas (artículos 879 y 882 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo), cuando se promueva o inicie un procedimiento de jurisdicción voluntaria, y en éste se presente

9.-

la oposición de parte legítima, dicho procedimiento debe darse por concluido sin mayor trámite, con independencia de que, por separado, a través de un procedimiento diferente, la parte interesada decida que el derecho discutido deba ventilarse y ser resuelto por el órgano jurisdiccional, caso en el cual deberá tomarse en cuenta que si la oposición no se funda en la negativa del derecho, se seguirá el procedimiento sumario, pero si la oposición se funda en la negativa del derecho, se sustanciará con los trámites establecidos para el juicio que corresponda.-----

---- Ahora bien, en relación a los procedimientos voluntarios a que se viene haciendo alusión, el código adjetivo local de la materia establece, en lo conducente, lo siguiente:-----

“ARTÍCULO 866.- Se aplicarán las disposiciones de este Título para todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa entre partes determinadas.

ARTÍCULO 872.- Si mediare oposición del Ministerio Público, se sustanciará en la forma establecida para los incidentes. En caso de intervención de otra persona, la cual implique contención, se determinará previamente la procedencia de aquélla y el interés jurídico; si ambos elementos existen, el juez fijará la cantidad por la que el opositor debe otorgar fianza para responder al promovente de las diligencias por los daños y perjuicios que se le causen, y cumplido dicho requisito se

suspenderá inmediatamente el procedimiento y remitirá a los interesados al contencioso. Dentro de los diez días siguientes deberá el opositor iniciar el juicio correspondiente, pero si no cumple con ello, se levantará la suspensión, se reanudará el procedimiento y en él no se le admitirá nueva intervención. Si la oposición fuere improcedente o quien la presenta careciere de interés jurídico, se desechará de plano.”.

---- En tal tesitura, considerando la especial naturaleza de la jurisdicción voluntaria en el sistema jurídico mexicano, que destaca por la ausencia de substancia contenciosa, es decir, por la carencia de conflicto o controversia entre partes que dirimir, pero sin perder de vista la asimetría de su regulación en la legislación del Estado de Hidalgo, y la local, en cuanto a los efectos procesales de la oposición a este tipo de procedimientos por parte de persona con interés jurídico, resulta que si en el presente asunto, al comparecer a las diligencias de que se trata, dado su llamamiento a las mismas solicitado por la propia promovente, el ahora apelante ***** expresamente se opuso a la pretensión de aquélla respecto a la autorización judicial para el trámite de pasaporte y visa de su hija de iniciales de su nombre ***** , exponiendo las razones que se contienen en

10.-

el escrito que corre agregado a fojas de la 77 (setenta y siete) a la 79 (setenta y nueve) del expediente de primera instancia, en tal situación, resulta evidente que estando acreditado su interés jurídico como padre de la mencionada niña, el Juez de los autos debió proceder en la forma que puntualmente indica la legislación local, esto es, debió fijar la cantidad que debe otorgar el opositor por concepto de fianza para garantizar o responder a la promovente de las diligencias de los eventuales daños y perjuicios que se le puedan causar, y cumplido este requisito, suspender el procedimiento y remitir a los interesados al juicio contencioso respectivo, con el apercibimiento al opositor de que si no inicia el juicio correspondiente dentro de los diez días siguientes, se levantará la suspensión reanudándose el procedimiento en el que no se le admitirá nueva intervención; lo anterior, por ser ese el proceder que textualmente indica el transcrito ordinal 872 del Código de Procedimientos Civiles; sin que constituya obstáculo a lo antes precisado el que dicho precepto no establezca parámetro o procedimiento alguno para fijar el monto de la fianza en tratándose de

negocios en los que se disciernen derechos no susceptibles de una apreciación o valoración pecuniaria, como aquí acontece, pues esa imprevisión no es impedimento para resolver lo concerniente a la imposición de la referida garantía, atentos a que el acceso efectivo a la justicia constituye un derecho humano consagrado en los artículos 14, cuarto párrafo, y 17 Constitucionales, conforme a los cuales el silencio, la oscuridad o la insuficiencia de la ley no autorizan a los juzgadores a dejar de resolver una controversia, además, en acatamiento a lo dispuesto por los diversos ordinales 14 y 15 del Código Civil; de esta manera, es permitido al juzgador acudir ocasionalmente a los principios generales del derecho a efecto de suplir la falta de ley; por tanto, siendo que el efecto inmediato de la oposición a las diligencias de jurisdicción voluntaria es el de suspender el procedimiento respectivo, según ha quedado precisado, es jurídicamente factible acudir, por ejemplo, a otras disposiciones que regulan instituciones procesales que tienen similares efectos, como es el caso de las cuestiones de competencia y recusación, cuya improcedencia deriva en la imposición

11.-

a sus promoventes de multa por el importe de 60 (sesenta) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como referencia para el monto de la fianza.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia apelada, dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 27 (veintisiete) de enero de 2023 (dos mil veintitrés), para que ahora, en debida reparación a los agravios causados al recurrente, en su lugar se ordene que se reponga el procedimiento de primera instancia a partir del auto del 10 (diez) de los mismos mes y año, para que en complemento del mismo proveído, se dicte otro en el que se atienda lo dispuesto en el artículo 872 del código adjetivo de la materia, en los términos precisados en esta ejecutoria; hecho lo cual, se proceda conforme a derecho corresponda.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los

artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Son substancialmente fundados los agravios expresados por el apelante ***** en contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Altamira, con fecha 27 (veintisiete) de enero de 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- Segundo.- Se revoca la resolución apelada a que se alude en el punto resolutive que antecede; y en su lugar se ordena:-----

---- Tercero.- Repóngase el procedimiento de primera instancia para los efectos que han quedado precisados en la parte final del considerando II del presente fallo.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado

12.-

**Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.----- DOY FE.-----
lic.hgt/lic.nimp/lmrr.**

**Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.**

**Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.**

---- Enseguida se publicó en lista. Conste.-----

La Licenciada NORA I. MARTÍNEZ PUENTE, Secretaria Proyectista, adscrita a la QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 41 (cuarenta y uno) dictada el viernes 28 (veintiocho) de abril de 2023 (dos mil veintitrés) por el MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Titular de la mencionada Sala, constante de 6 (seis) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI, 102, 110 fracción III, 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimió, el nombre de las partes, y el de la

menor, por considerarse dicha información legalmente como confidencial, sensible o reservada), por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste. -----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.